

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1627/2012.

**ACTOR: EMILIANO FERNÁNDEZ
CANALES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y GABRIELA
TAPIA GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1627/2012**, promovido por **Emiliano Fernández Canales**, en su calidad de precandidato al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Tamaulipas, para controvertir el Acuerdo CG199/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento al punto Séptimo de los acuerdos CG192/2012 y CG193/2012 de dicho órgano máximo de dirección, por el que se registraron las candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios para el proceso

**SUP-JDC-1627/2012
ACUERDO DE SALA**

electoral federal 2011-2012, así como las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadores y Diputados presentadas por los partidos políticos y coaliciones, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Convocatorias.- Los días diecinueve de octubre, quince y dieciocho de noviembre, todos del dos mil once, los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, aprobaron las convocatorias para la elección de candidatos a Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

2.- Convenio de coalición.- El dieciocho de noviembre de dos mil once, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, suscribieron el Convenio de Coalición Electoral Total para la Elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Congreso de la Unión, misma que quedó registrada con la denominación "Movimiento Progresista".

3.- Registros.- En los días quince y diecisiete de diciembre del año próximo pasado, los referidos partidos políticos emitieron los dictámenes de procedencia, mediante los cuales se resolvieron, entre otros, los registros para el proceso de selección de precandidatos al Senado de la República por el

Principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral federal 2011-2012.

4.- Dictamen de candidatos.- El veintidós de marzo del presente año, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, acordó y dictaminó a los candidatos propietarios a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, que contenderían en el proceso electoral federal 2011-2012.

5.- Acuerdo CG 199/2012.- El once de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo respecto al cumplimiento al punto Séptimo de los acuerdos CG192/2012 y CG193/2012 de dicho órgano máximo de dirección, por el que se registraron las candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios para el proceso electoral federal 2011-2012, así como a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadores y Diputados presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veinte de abril de dos mil doce, Emiliano Fernández Canales, en su carácter de precandidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas, presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la referida entidad federativa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo descrito en el párrafo precedente.

**SUP-JDC-1627/2012
ACUERDO DE SALA**

Dicho medio impugnativo fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CL-TAM/0111/12, el veinticuatro de abril del presente año.

III.- Remisión del expediente.- Mediante oficio número SCG/3399/2012, de veintisiete de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda del presente juicio ciudadano, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

IV.- Trámite y sustanciación.- El veintiocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Pedro Esteban Penagos López, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1627/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3675/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ *Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.*

SUP-JDC-1627/2012
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO.- Competencia de la Sala Regional.- Esta Sala Superior considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la sustitución de candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, lo cual atiende al derecho a ser votado.

En tal virtud, se estima que concierne a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Emiliano Fernández Canales, en atención a lo siguiente.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

que se promueva por violación al derecho de ser votado, entre otras, en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación del derecho en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de candidatos, entre otras, a los cargos de diputados federales y senadores de representación proporcional** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, **tendrán competencia para resolver los juicios para la** protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se

SUP-JDC-1627/2012
ACUERDO DE SALA

promuevan por violaciones a los derechos político-electorales promovidos por violaciones al derecho de votar y ser votado en **las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.**

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de ser votado en las elecciones federales.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de ser votado como senadores por el principio de mayoría relativa, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por el actor, se advierte que Emiliano Fernández Canales, se ostenta como precandidato a senador por el principio de mayoría relativa por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por el Estado de Tamaulipas, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, y controvierte el acuerdo CG199/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento del punto séptimo de los acuerdos CG192/2012 y CG193/2012 de dicho órgano electoral, por los que se registraron las candidaturas a senadores y diputados por ambos principios para el proceso electoral federal 2011-2012, así como las

SUP-JDC-1627/2012
ACUERDO DE SALA

solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

Asimismo, el actor se duele de la sustitución realizada a la candidatura al Senado en la fórmula 2 de la Coalición Movimiento Progresista, por el principio mayoría relativa, de ahí que se estime que el presente asunto tiene relación directa con el derecho a ser votado para el cargo de Senador por el principio de mayoría relativa por los partidos políticos integrantes de la referida coalición en Tamaulipas.

En tal virtud, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a la Sala Regional Monterrey, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de ser votado, en el que se impugna el acuerdo por el cual se realizaron las sustituciones para Senadores por el principio de mayoría relativa, por los Partidos Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por el Estado de Tamaulipas, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”.

Robustece el criterio anterior, lo resuelto en la sentencia del diverso expediente SUP-JDC-568/2012, aprobado por esta Sala Superior el dieciocho de abril del año en curso y promovido por el hoy actor, para combatir el registro de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo CG192/2012, en el que se determinó

SUP-JDC-1627/2012
ACUERDO DE SALA

remitir los autos del expediente a la referida Sala Regional, al no surtirse los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional conociera del asunto.

En consecuencia, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, resuelva conforme a Derecho.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Emiliano Fernández Canales.

Remítanse a los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la Sala Regional

**SUP-JDC-1627/2012
ACUERDO DE SALA**

mencionada; y, por **estrados** de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUP-JDC-1627/2012
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO